

AUTO No. 02627

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En fecha 22 de diciembre de 2015 se efectúa visita técnica de seguimiento y control por parte de la Subdirección de Silvicultura en atención a lo dispuesto en Resolución 1497 de 21 de noviembre de 2012, expediente SDA-03-2012-1475 y concepto técnico 2012GTS 878 de fecha 30 de abril de 2013, en la cual se autorizó la tala de 13 individuos arbóreos; así como el traslado de dos (2) individuos arbóreos de la especie amarrabollo, emplazados en espacio privado de la dirección carrera 69 No 44-35 de esta ciudad.

Mediante Concepto Técnico N° 06051 del 14 de septiembre de 2016, emitido por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, se efectuó el día 22 de diciembre de 2015, visita al predio ubicado en la carrera 69 No 44-35, seguimiento que se efectúa, toda vez que la Resolución 1497 del 21 de noviembre de 2012, en donde se autorizó el traslado de dos (2) individuos arbóreos de la especie amarrabollo, ubicados en área de espacio privado de la precitada dirección, por parte de la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, identificada con Nit. 830.055.897-7, Representada Legalmente por la señora **Carolina Lozano Ostos**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.692.985, sin embargo, en visita, no fue posible localizar los individuos y se desconoce el nuevo lugar de emplazamiento.

Se efectuó requerimiento para solicitud de la información de los individuos arbóreos con proceso correspondencia No 3324100 y no se obtuvo respuesta en el tiempo estipulado

Página 1 de 8

AUTO No. 02627

por lo cual se presume la tala de los individuos y se procede a efectuar la respectiva contravención.

De acuerdo con el Decreto No 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 4,11345 IVP(s) (Individuo(s) Vegetal(es) Plantado(s), de acuerdo con la tabla de valoración.

Respecto a la compensación señalada en el Concepto Técnico N° 06051 del 14 de septiembre de los corrientes, es preciso informar que se decidirá sobre la misma y se tendrá en cuenta de ser necesario en la decisión que ponga fin al presente proceso.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009,

Página 2 de 8

AUTO No. 02627

y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1°, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974,*

Página 3 de 8

AUTO No. 02627

en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

AUTO No. 02627

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 11 del Decreto 531 de 2010: “Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana. (...)”. (Sub-rayado fuera de texto original).

Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

AUTO No. 02627

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 58).

Que en consideración a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06051 del 14 de septiembre de 2016**, la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A identificada con Nit. 830055897-7, Representada Legalmente por la señora Carolina Lozano Ostos, identificada con cédula de ciudadanía número 39.692.985, y/o quien haga sus veces, incurrió presuntamente en la Tala de dos (2) individuos arbóreos de las especie amarrabollo, ubicados en espacio privado de la carrera 69 No 44-35 de esta ciudad estando autorizado únicamente para el traslado de los mismos, ya que no fue posible localizarlos desconociendo el nuevo lugar de emplazamiento del mismos y al no tener información sobre las actividades de mantenimiento **se presume su tala**, presuntamente vulnerando lo dispuesto en el artículo **11 del Decreto 531 de 2010** en concordancia con el **Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015** que compila el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, normas aplicables y vigentes al momento de la verificación de los hechos, así determinados en visita efectuada por funcionarios de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 12 de diciembre de 2015, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control.

Que en suma; la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encuentra merito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, identificada con Nit. 830.055.897-7, Representada Legalmente por la señora **Carolina Lozano Ostos**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.692.985, y/o quien haga sus veces, se le autorizó mediante Resolución 1497 del 21 de noviembre de 2012, entre otros el traslado de dos (2) individuos arbóreos de nombre común - Amarrabollo, los cuales en visita adelantada el día 22 de diciembre de 2015, al predio de la carrera 69 No 44-35, no fue posible localizar, en tal sentido; se inicia el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contemplado en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1º, 5º, 18º, 19º, 20º, 22º y 56º de la citada norma.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 6 de 8

AUTO No. 02627

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, identificada con Nit. 830.055.897-7, Representada Legalmente por la señora **Carolina Lozano Ostos**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.692.985, y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, identificada con Nit. 830.055.897-7, Representada Legalmente por la señora Carolina Lozano Ostos, identificada con cedula de ciudadanía número 39.692.985, y/o quien haga sus veces, en la calle 67 No 7-37 Piso 3 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-1632**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02627

SDA-08-2016-1387

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------